ción de la obra, así como el constructor o, en su caso, los subcontratistas); es decir, aquéllos a quienes pueda atribuirse el defecto constructivo a qué se refiere el artículo 1909 CC, mas no a aquéllos que nada han tenido que ver con el provecto o con la ejecución material de la obra, como es el caso de las entidades y laboratorios de control, o los suministradores de productos o materiales. La duda principal se suscita en relación con la figura del promotor, en especial, el promotor-vendedor, que en el marco de la LOE (y también del art. 1591 CC), acaba cumpliendo una función de garante al responder solidariamente con los demás agentes (art. 17.3 LOE) frente a los adquirentes de los inmuebles. Si bien no existe unanimidad al respecto, tiene sentido la posición de aquellos autores (junto a los que se alinea el autor) que excluyen del ámbito de aplicación del artículo 1909 CC al promotor. La función de garante del promotor tiene pleno sentido desde la lógica contractual que inspira el artículo 17.3 LOE o el artículo 1591 CC (el promotor es quien transmitió el inmueble al demandante, o a quien se lo vendió a él), pero resulta más difícil de explicar desde la óptica extracontractual, cuando el dañado es un tercero no adquirente.

Para concluir, merece la pena señalar que Juan José Fernández Cabanas reúne la doble condición de arquitecto técnico y jurista, a lo que cabe sumar su condición de profesional del sector inmobiliario. Su inquietud académica lo condujo a abordar la redacción de una tesis doctoral -que es el origen del libro que el lector tiene entre manos-, que consigue aunar las características profesionales del autor con su interés por la materia. Todo ello se refleja perfectamente en un libro que, como señala en su prólogo el profesor Álvaro Núñez Iglesias, aporta «una solución sistemática, a la vez inédita y atrevida» de los artículos 1907 y 1909 del Código Civil, y que constituye un «estudio renovado y profundo de la responsabilidad por ruina de edificio». El libro está bien documentado y se lee con fluidez. Por un lado, ofrece al lector una descripción detallada de la evolución histórica y del estado actual de la cuestión, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, de la regulación sobre la responsabilidad por ruina de edificio en el Código Civil. Por otro lado, el autor va más allá y presenta una propuesta propia de interpretación conjunta de los artículos 1907 y 1909 del Código, a partir de la cual proporciona respuestas a las cuestiones que la doctrina y la jurisprudencia vienen planteándose en relación con ambos preceptos. Se comparta o no la propuesta de partida, uno no puede sino agradecer una aportación que, más allá de informar, obliga al lector a reflexionar y que contribuye a enriquecer el debate científico sobre una materia escasamente tratada por nuestra doctrina.

> Josep Solé Feliu Catedrático de Derecho civil Universidad de Girona

DE TORRES PEREA, José Manuel: El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles, Reus, Madrid, 2020, 217 pp.

La obra objeto de esta reseña tiene por objeto la consideración y regulación jurídica de los animales en el Derecho civil. Todos conocemos que desde Roma los animales han sido considerados como cosas muebles, semovientes, sin que dicha consideración haya variado. No obstante, socialmente, cada vez

se alzan más voces para cambiar dicha consideración, por entender que los animales no pueden seguir siendo cosas, sino algo diferente, puesto que sufren e incluso sienten. La tendencia a proteger a los animales de la mano del hombre, dadas las atrocidades y malos tratos sufridos, ha provocado movimientos sociales importantes que han llevado a la reforma legal de sus normas en muchos países de nuestro entorno, impulsados por la propia Unión Europea. Incluso, España tiene una proposición de Ley en marcha que tiende a su reforma en el ámbito civil.

El autor, Profesor Titular de Derecho civil de la Universidad de Málaga, profesor de Torres Perea, viendo estos cambios jurídicos se plantea si es o no acertado realizarlo en España y cómo debería ser dicho cambio. Para ello, lo primero que se cuestiona es determinar si el animal puede ser o no asimilado al ser humano por sus características y, a partir de aquí, examinar que tipo de reforma debería realizarse. No obstante, hay que señalar, que no se limita al estudio jurídico del tema, sino que para determinar la consideración o no de los animales como seres con un estatus jurídico cercano al de los humanos, entra en el estudio de teorías filosóficas y biológicas complejas pero necesarias para poder realizar un estudio jurídico y determinar como debe realizarse la reforma.

Antes de señalar las consecuencias a las que llega y explicar las aportaciones de este trabajo, creo que debemos en un breve análisis de su contenido. Estructuralmente, el trabajo consta de una introducción, cuatro capítulos y una conclusión final. En su Introducción, el profesor de Torres comienza por advertir al lector como su trabajo es atrevido y su punto de partida es determinar el objeto de estudio señalando lo que nos asemeja y nos diferencia a los hombres de los animales. Para conseguir este punto de partida, necesariamente debe detenerse en la consideración de los animales desde varias perspectivas: filosófica, biológica, psicológica y social. Tras esto, entrará en el estudio jurídico y el posible desarrollo de un estatuto jurídico de los animales.

Señalado su objetivo, comienza con un primer capítulo titulado ¿Qué nos asemeja o nos distingue de los animales? En este primer capitulo, de contenido netamente filosófico, el autor analiza las diferentes corrientes filosóficas y su análisis del ser humano y se centra en las corrientes humanistas cuyo núcleo es la dignidad humana. En un principio, el alma sería el elemento diferenciador entre hombre y animal para pasar, con Kant, a ser la razón, como el elemento que otorga una especial dignidad a la persona como sujeto de derechos a diferencia de los animales. Ciertamente, hay corrientes posteriores, que superan el humanismo y apuestan por la ciencia y la tecnología, como el poshumanismo y el transhumanismo. Estás corrientes niegan una especial dignidad al hombre, que es considerado como un eslabón más en la escala evolutiva, equiparando con ello al ser humano con los animales.

En todo caso señala de Torres que desde Darwin el llamado «excepcionalismo» humano ha quedado desacreditado y cada vez resulta más evidente que respecto a los animales nos separan cualidades de grado y no rasgos exclusivos. Este distinto enfoque que nos ofrece la biología, provoca que desde la filosofía se haya replanteado el concepto tradicional de dignidad humana, e incluso que desde ciertos foros se haya defendido la existencia de una dignidad animal y la consiguiente atribución de derechos. Este reconocimiento de una dignidad animal vendría unido a la constatación científica del hecho de que los animales puedan tener consciencia, capacidad de sufrimiento y, de ser así, en qué grado. Ciertamente, desde Bentham en el siglo xvIII se reconoce capacidad de sufrimiento al animal, en cuanto siente el dolor físico,

ahora se investiga si determinadas especies de animales también pueden experimentar dolor psíquico.

Ante esta situación, entramos en el capítulo 2: «¿Es la dignidad el concepto delimitador? ¿Pueden tener dignidad los animales?». El autor aquí se mueve entre lo jurídico y lo científico. Comienza delimitando el papel de la dignidad en toda esta materia. Partiendo de que es un concepto polisémico, deja claro que el animal no es un sujeto de derecho. De hecho, tanto en la Unión Europea, ya desde la Resolución de 21 de enero de 1994 sobre bienestar animal, como en distintas regulaciones jurídicas de nuestro entorno, como en Suiza, se recoge en la ley el concepto «dignidad animal». Sin embargo, en el propio Código Civil suizo regula el nuevo estatuto jurídico de los animales señalando la aplicación subsidiaria del derecho de cosas. Por tanto, cuando estas leves refieren el concepto «dignidad» aplicado a los animales, debe tener un significado distinto a cuando se aplica a seres humanos. Por ello, y teniendo en cuenta los últimos avances científicos, el autor considera que junto al concepto dignidad humana, podría introducirse en los textos jurídicos el concepto «dignidad animal» entendidos ambos como conceptos distintos. De hecho, este concepto de dignidad implicaría la facultad del animal a llevar una vida propia de su especie, en la línea con lo que se denomina «bienestar animal». Se trata de un concepto de dignidad cercano a la teoría de las capacidades que predica en Premio Nobel Amartya Sen pero aplicado a los animales tal como hace su discípula Martha Nussbaum.

En todo caso, el profesor de Torres considera que lo que no sería viable sería equiparar la dignidad humana a la animal pues esto último nos llevaría a una crisis humanista, que pondría en jaque nuestro propio sistema político, pues ¿Dónde colocar los derechos humanos si su base es la dignidad? Ante ello, se considera que la dignidad es un concepto polisémico, y que así entendido se podría atribuir en un cierto grado a los animales. Tampoco comparte plenamente concepción kantiana, pues cabe preguntarse si la excepcionalidad humana puede justificarse simplemente por el hecho de tener una capacidad de razón avanzada. Termina este capítulo poniendo de manifiesto las carencias que el pensamiento filosófico sigue presentando a la hora de justificar la especialidad humana y las relaciones entre el hombre y los animales. En este punto hace referencia a Schoppenhauer así como a la filosofía oriental que encuentra en la «compasión» la medida y fundamento para encauzar las relaciones del ser humano con su entorno y muy especialmente los animales, compasión entendida como la no tolerancia del sufrimiento ajeno. Fundamento que no encontramos igualmente extendido en la filosofía occidental.

En línea con lo anterior, comenzamos con el capítulo 3 «¿Qué trato merecen los animales?». Moviéndose entre la filosofía, la ciencia y el derecho, por un lado, parte del hecho de el concepto de dignidad de Kant está superado y hay que revisarlo para determinar lo que es; por otro, de la constatación científica de que hay animales con sistema nervioso evolucionado que pueden sentir; para terminar preguntándose ¿Cómo y en qué extensión deben quedar protegidos los animales?

A lo largo del XIX se protegía el sufrimiento animal como medio de proteger a la propia naturaleza humana. Ahora se trata de proteger al animal dándoles un trato adecuado, lo que no implica otorgarlos derechos, ni elevarlos a la categoría de personas, sino que se busca determinar los deberes del hombre para con los animales. En este punto, destaca como en el extremo de la defensa animal está la lucha del movimiento animalista radical que lucha por abolir la cautividad y el cese de toda experimentación con animales. Frente a él, el

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 13, califica el animal como ser sensible y obliga a los Estados miembros a procurar su bienestar. En esto se está hoy en la mayoría de los países, por el bienestar animal. El bienestar animal es una nueva faceta de protección de los animales que trata de lograr que éstos tengan calidad de vida conforme a sus necesidades ecológicas. Es cierto que la explotación animal afecta al hábitat humano y que la investigación animal les crea, a los animales, un sufrimiento pero ambos se justifican por los beneficios que se obtienen de ellos, deben limitarse el sufrimiento al mínimo. En este punto es interesante el análisis que hace de la tesis de las 3 «R». Mayor problema tiene justificar determinados supuestos de costumbre popular que causan también sufrimiento como el circo o los toros. El autor, posicionándose en esta línea, entiende que lo mejor para proteger a los animales es darles una existencia aceptable pero no considerarlos personas y ahí debe estar la regulación en un futuro.

Finalmente, en su capítulo IV entra en el estudio jurídico de la consideración de los animales, concretamente, en el Derecho civil. Parte de la necesidad de superar la configuración de los animales como cosas muebles, semovientes del Código civil atendiendo a los artículos 13 y 191.3.º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Hasta ahora, el ámbito jurídico que se ha preocupado con mayor detenimiento del estudio de los animales es el Administrativo, dado que el anclaje constitucional se hacía a través del medio ambiente. Sin embargo, en el ámbito Civil esta materia no ha sido aún abordada, por ello defiende la necesidad de una Ley estatal de mínimos de bienestar animal que acompañe la modificación del Código civil, ley estatal que convergerá con las diferentes Leyes autonómicas con competencia en el tema (art. 149.1.23 y 45 CE). Esa ley, que conformaría el estatuto jurídico animal debe tener 3 premisas: 1. Todo hombre tiene deberes con los animales; 2. La pertenencia a una especia no permite negar derechos a otros individuos diferentes; 3. Los animales, a diferencia de otros seres vivos, sufren.

Partiendo de estas 3 premisas, surge un problema: ¿Cómo enfocar el estatuto jurídico? Hay varias posturas:

- Protección animal sin reconocimiento de derechos, tal y como se hace con la flora o el medio ambiente. No cabe equiparar animales y personas porque hay diferencias notables en las cualidades de grado. El respeto al bienestar animal deriva de la connatural compasión humana, el animal no tiene autoconciencia para tener un propósito de vida. Esta protección podría estar sometida a una regulación sectorial como en la Unión Europea o bien a máximas del utilitarismo moderno: reducir el sufrimiento animal.
- Protección animal con atribución de derechos innatos e inalienables por su dignidad. El animal tiene derecho a llevar una vida propia de su especie. No obstante, científicamente no todos los animales podrían tener derechos. Para distinguir los que tienen derechos de los que no hay varios criterios: a) Por la capacidad de experimentar sufrimiento emocional (animales con corteza prefrontal); por el estrés; b) Por la capacidad de autoconciencia o autorreconocimiento (primates y urracas); c) Por la cercanía en la escala evolutiva en los mamíferos con sistemas nerviosos (cabrían distintas especies: delfines, cetáceos; elefantes, etc.); d) Por la extensión de los derechos innatos de la persona a todos los mamíferos capaces de sentir dolor; e) Por la atribución de derechos a todos los animales iguales a las personas.

Todas estas dificultades se deben a la dificultad de desconectar el derecho subjetivo de tener dignidad. Habría que construir algo diferente para la protección animal.

En el ámbito europeo, ya se han realizado reformas sobre la consideración animal en el Derecho civil. Así, el autor analiza el Derecho civil de los Países Nórdicos y de Reino Unido como los países pioneros y manifiesta como en Europa hay dos modelos: Los que simplemente niegan el carácter de cosa a los animales (Austria, Alemania, Suiza y Chequia) y los que presentan un posicionamiento positivo, no meramente negacionista, como Francia o Portugal. En España es necesaria una modificación del Código civil, siguiendo las reformas del Código penal y del Derecho Administrativo para crear un estatuto jurídico animal en concordancia con el mandato del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De hecho, actualmente, existe la Proposición de Ley 122/000134, de 2017, que sigue el modelo portugués al considerar el animal como ser vivo sensible al que debe procurarse el bienestar animal y que, en caso de laguna, se le aplica la regulación de las cosas (art. 333), proposición que debido a la inestabilidad legislativa de los últimos tiempos aún no ha podido ser aprobada. En este capítulo, el autor analiza las normas del Código que van a quedar modificadas con esta reforma, detallando su contenido como la denominación del libro II: «De los animales, los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones» y el título I: «De la clasificación de los animales y bienes». En este título quedan afectados los artículos 333, 334,6.°, 431, 432, 438, 465. Semánticamente también se modifican los artículos 346, 355, 357 y 499. También se modifica el libro III, en los artículos 610, 611 y 615. También, el libro IV queda modificado en materia de saneamiento: artículo 1484,2.º respecto a los vicios ocultos de animal vendido así como el 1492 y 1493. No obstante, critica el olvido del legislador de los artículos 1491, 1494 a 1499. Actualmente, existen muchas disputas sobre los animales de compañías en casos de crisis del matrimonio o de pareja. La proposición prevé la reforma del Código civil en este ámbito y se modifica el artículo 90 incluyendo un nuevo apartado, C, con los animales de compañía y el artículo 103.2.º en cuanto a medidas provisionales sobre los animales. Aquí el autor, destaca como la resolución de todas las polémicas judiciales con animales depende del concepto de animal de compañía que se adopte, y que es diferente al de animal doméstico que vive en la casa, concepto recogido del Convenio Europeo de 1987, lo importante no es la especie del animal sino su función en la familia. Un animal de una misma especie, por ejemplo un pastor alemán, puede merecer un distingo grado de protección jurídica según sea la función que ejerza, así por ejemplo no es lo mismo si su labor es de pastoreo de rebaño, si vive en estado salvaje o si es un animal de compañía que vive en un hogar familiar.

La proposición del Ley también modifica otras normas como la Ley Hipotecaria, cuyo artículo 111 determina que los animales no son hipotecables salvo pacto. Pero, se ha olvidado la reforma del artículo 1864 CC o del artículo 52 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento. También se modifica el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohibiendo el embargo de animales de compañía, olvidando la reforma del artículo 727 sobre deposito de animales. El autor propone también integrar en la proposición una posible sucesión del animal de compañía mediante un fideicomiso de residuo, ante la imposibilidad de aplicar la figura norteamericana del Pet Trust.

Ante todo esto, el autor señala que es necesario desarrollar un estatuto jurídico del animal cuya protección se extienda a diferentes ámbitos, más

ambicioso que la proposición dado que ésta sólo descosifica al animal, si bien reconoce el poco margen del legislador ante el debate científico y el escaso debate jurídico. Actualmente, hay varias posturas sobre la colocación del estatuto animal: a) Colocación en el libro 2.º del Código civil diferenciando los animales de las cosas, reconociendo dignidad al animal distinta a la dignidad humana sin ser sujeto de derecho; b) Colocación entre los libros 1 y 2: sería una posición intermedia. Habría animales con derechos y otros sin derechos. ¿Cuáles?; c) Colocación en el libro I: posición radical otorgando al animal derechos y dignidad como sujeto de derecho igual que la persona. Para el profesor de Torres, debe crearse una categoría nueva, distinta a la persona y la cosa, una categoría especial.

Finalmente, nos da pautas para el nuevo estatuto jurídico animal, en el que se debe garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre con los animales para evitarles sufrimiento y procurarles una vida próspera. Estas pautas son las siguientes: 1. Coordinación de toda la regulación jurídica de los animales: constitucional, administrativa, penal, etc. 2. Falta conocimiento científico para calificar al animal como sujeto de derecho. 3. Debe dotarse de protección general al animal sintiente con normativa sectorial que regule la explotación y bienestar animal, atendiendo a su función y no a su especie. 4. La relación hombre-animal debe condicionarse por circunstancias fácticas, no morales. 5. En la relación hombre-animal hay 3 categorías según el tipo de animal: a) Máximo compromiso para animales de compañía; b) Protección de animales salvajes en sus hábitats; y, c) Controlar la movilidad y acceso de los animales liminales.

La conclusión final del profesor de Torres Perea es que, ante el amplio abanico de opciones legislativas para proteger a los animales, debe comenzarse por sancionar la descosificación y debatir profundamente atendiendo a los criterios científicos. El Proyecto de Ley aún en tramitación ha llegado tan lejos como podía; el siguiente paso sin duda será regular un estatuto jurídico propio para los animales, distinto al de persona y distinto al de cosas, sin embargo el avance del conocimiento científico aún no está a la altura suficiente para poder proveer al legislador y jurista de herramientas definitivas para la elaboración de dicho estatuto. Por tanto, entramos en un periodo de debate, en el que los juristas debemos trabajar conjuntamente con biólogos y filósofos para poder construir dicho estatuto sobre bases firmes y ciertas. Mientras tanto, la aprobación del proyecto de ley anunciado será un avance significativo, para acabar con este olvido de 2000 años de la realidad animal por parte del Derecho civil. La protección jurídica del animal debe integrarse por las normas europeas y nacionales (administrativa, penal y civil) mediante un estatuto jurídico del animal que respete su naturaleza como ser sintiente. Sin duda la apelación a la «compasión» como justa medida para regular el trato de los hombres hacia los animales, sería una herramienta efectiva si viviéramos en una sociedad lo suficientemente avanzada. Sin embargo, estamos lejos de ello, y en este punto, algunas sociedades y filosofías orientales, están mucho más evolucionadas que la nuestra.

Como el lector puede comprobar, de lo dicho hasta aquí, estamos ante una obra que nos permitirá observar con perspectiva histórica la polémica de las relaciones entre humanos y animales y la protección jurídica de estos últimos, una polémica tan vieja como la propia humanidad. Además, por primera vez, se comienza un libro jurídico sobre animales con un estudio sobre la consideración del animal, tanto en el ámbito filosófico como científico, lo que nos permite tener un mayor conocimiento de las capacidades y cualida-

des de los animales. Pero, como el propio autor reconoce, es difícil tomar una postura definitiva sobre el tema y habrá que estar a lo que el legislador decida a la vista de los avances científicos y las distintas posturas filosóficas. Sin duda, se presenta un debate jurídico-científico acalorado donde claramente ha de influir la presión social del momento sobre la protección del animal.

La obra del profesor de Torres, además de presentarnos los distintos problemas en torno a la conceptuación de los animales, las razones de su protección y su posible dignidad como sujeto de derecho, a lo largo de los siglos, nos muestra el fenómeno desde el punto de vista comparado, para lo que utiliza con gran maestría bibliografía no sólo española y continental, sino también anglosajona y nos detalla las polémicas entre los autores ingleses y norteamericanos y su influencia en Europa.

Junto a la rigurosidad del tratamiento de los problemas, es de destacar la soltura y el dominio con los que el autor utiliza los conceptos y va enlazando las distintas posturas, poniéndolas en relación a la hora de dar respuesta a las diferentes hipótesis que presenta. Ello dota a la obra de gran uniformidad y coherencia, lo que se agradece por el lector, que en ocasiones, con tantos conceptos filosóficos y científicos, puede llegar a confundirse.

Finalmente, no sólo expone la situación del Derecho español, sino que nos aporta, desde un punto de vista crítico, también soluciones de *lege ferenda*. Ve bien en su mayor parte la proposición de ley de protección animal de 2017, pero manifiesta sus defectos y lagunas, lo que debería ser atendido por el legislador a la hora de discutirlo en las Cortes.

En conclusión, se puede afirmar, que estamos ante una obra que merece ser tenida en cuenta por las autoridades a la hora de enfrentarse al debate sobre la regulación jurídica que deben tener los animales y su consideración como objeto o sujeto de derecho. Pero también es una buena obra para aquellos profesionales que pretendan estudiar o conocer la situación legal actual de los animales en España y las deficiencias jurídicas existentes, así como las discordancias entre las diferentes normas. La importancia de la protección animal es hoy en día un objetivo fundamental de cualquier sociedad, y el legislador español es uno de los que todavía no se ha puesto a ello de forma íntegra y básica, mediante la regulación del Código civil, por lo que con esta obra podemos conocer y tener los datos suficientes para fijar cómo hacerlo y que normas debemos cambiar.

Remedios Aranda Rodríguez Profesora Titular de Derecho civil Universidad Carlos III de Madrid